



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**  
Sogamoso, nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**Sentencia de Primera Instancia**

**Acción de tutela No.** 157593103002-2020-00065-00

**Accionante:** FLORINDA HERNÁNDEZ RINCÓN

**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

**Vinculados:** Extremos de la Litis del proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. 2013-00253-00

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por **FLORINDA HERNÁNDEZ RINCÓN** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho de acceso a la administración de justicia.

**II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

1. La parte activa está conformada por FLORINDA HERNÁNDEZ RINCÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.809.696 de Nobsa.
2. La acción de tutela se interpuso contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.
3. En el trámite de la tutela se vinculó a los extremos de Litis del proceso Ejecutivo No. 2013-0253-00, adelantado en el Juzgado accionado.

**III. COMPETENCIA:**

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027/12, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN:**

Invoca la accionante como vulnerado su derecho al debido proceso en conexidad con el derecho de acceso a la administración de justicia.

**V. HECHOS:**

Señala que es demandada dentro del proceso con radicación No. 2013-0253-00 cuyo trámite se surtió ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso. Que dentro del proceso se dispuso decretar por auto de 15 de Julio de 2013 algunas medidas cautelares, dentro de ellas, el embargo y retención del salario que devenga como trabajadora de la Administración Municipal de Nobsa, limitándose la medida a la suma de \$7.200.000.

Aduce que el proceso se dio por terminado anormalmente por desistimiento tácito el 10 de marzo de 2016, situación que llevó a que se hubiese archivo el 28 de mayo de esa misma anualidad, sin que se

hubiese comunicado el levantamiento de las medidas cautelares al empleador continuando vigente el embargo del salario hasta el mes de mayo de 2020.

Refiere que esa situación ha generado un perjuicio irremediable, pues solo cuenta con ese ingreso para su subsistencia y la de su familia, que si el proceso de dio por terminado por desistimiento tácito desde ese mismo momento debió ordenar la suspensión del embargo, hecho que afirma no ocurrió y si ordenó su archivo.

Sostiene que tuvo que solicita ante la Administración Municipal de Nobsa la suspensión de embargo, pues ya había superado el monto ordenado.

Indica que el 26 de Julio de 2020 solicitó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso la suspensión del embargo ante la Administración Municipal de Nobsa, al igual que la devolución de los dineros que obran en el proceso, pues con la terminación del proceso por desistimiento tácito no existe ningún derecho a la parte demandante de retirar los títulos judiciales, y de ésta manera continuar con el trámite.

Afirma que de manera insistente ha elevado la anterior petición al Juzgado accionado mediante comunicaciones remitidas el 25 de agosto y 15 de septiembre pasados, sin obtener respuesta alguna.

#### **VI. PRETENSIONES:**

Con base en los hechos y fundamentos de derecho reclama que se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso continuar con el trámite del proceso a fin de resolver lo pertinente frente a las peticiones incoadas.

#### **VII. TRAMITE DE LA ACCIÓN:**

**1º. Admisión:** El 28 de septiembre de los corrientes correspondió por reparto a este Despacho la presente acción constitucional, razón por la que mediante providencia de ese mismo día, mes y año se admitió, se ordenó notificar y correr traslado al Juzgado accionado, de igual manera se ordenó **VINCULAR** a la Litis del proceso Ejecutivo No. 2013-0253-00. Para tal efecto se enviaron por correo electrónico institucional las debidas comunicaciones.

Por auto de 1 de octubre de 2020, se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ ALVARO RODRIGUEZ ROJAS. Lo que se cumplió mediante la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de la plataforma JUSTICIA XXI WEB con el que cuenta la Rama Judicial.

#### **2º. Contestación.**

##### **2.1.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**

Su titular se abstiene de emitir pronunciamiento alguno; no obstante, mediante oficio 0451 del 30 de septiembre de 2020 por secretaria se hace remisión del expediente digitalizado.

##### **2.2.- Vinculados**

##### **2.2.1.- LITIS PROCESO EJECUTIVO 2013-00253-00**

##### **2.2.1.1. ABOGADO GABRIEL PEÑA BARACALDO**

Señala que no encuentra irregularidad alguna por parte del Juzgado accionado, que si la accionante consideró lesionado su derecho debió pagar las expensas necesarias, solicitar el desarchivo del proceso y solicitar lo que considerara conveniente. Añade que la demandada hoy accionante debió

estar atenta a las decisiones tomadas dentro del proceso ejecutivo y agotar todos los procedimientos de ley.

Los demás extremos procesales y apoderados judiciales no dieron contestación alguna a ésta acción constitucional.

## VIII. CONSIDERACIONES:

### 1.- De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

### 2. Marco Jurídico y jurisprudencial

#### 2.1. *Procedencia de la acción de tutela en tratándose de una vía de hecho*

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al debido proceso el art. 29 de la Constitución Nacional ha desarrollado las garantías que le son propias, señalando:

*“ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”*

En consonancia la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades los elementos que conforman esta primordial garantía. Así en sentencia C-1189 de 2005 ha destacado las siguientes exigencias que debe cumplirse en cualquier tipo de juicio:

*“1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.*

*2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.*

*3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.*

*4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin*

*dilaciones injustificadas.*

5. *El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico”.*

Específicamente en cuanto al derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de cumplir con seis requisitos **generales** para establecer si procede la acción constitucional, es así como en sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes:

*“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*

*(ii) . Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,*

*(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,*

*(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte adora,*

*(iv) Que la parte adora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y*

*(vi) Que no se trate de sentencias de tutela”.*

En ese mismo pronunciamiento esa Corporación indicó que, además debe cumplirse con unas causales específicas o materiales para la procedencia de la acción de tutela, las que son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una*

*tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base*

*en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional en decisión T-291 de 2016, señaló las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos que se deben acreditar para la procedibilidad del amparo, para el efecto indicó:

*“...La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez”.*

Así las cosas, siempre que concurren tanto los requisitos generales y, por lo menos, alguna de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **3.- Problema jurídico.**

Le corresponde al Despacho determinar i) si se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, de ser así, ii) si con el actuar del Juzgado accionado se incurrió en una vía de hecho susceptible de emitir protección mediante esta acción.

## **4- El caso concreto**

### **4.1.- Requisito Generales de Procedibilidad**

La sentencia C-590 de 2005, señaló cuales son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y se pueden resumir de la siguiente manera: 1) que la cuestión sea de relevancia constitucional; 2) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance,

salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; 3) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; 4) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; 5) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y 6) que no se trate de una tutela contra tutela.

De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra providencias judiciales, las cuales son: a). Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b). Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c). Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d). Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e). Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f). Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. g). Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, y h). Violación directa de la Constitución<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anterior, pasará el Despacho a analizar y verificar la existencia de los requisitos generales de procedibilidad de la siguiente manera:

**a).- Asunto de entidad Constitucional:**

La situación fáctica reseñada plantea un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**b).- Subsidiariedad**

Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad, que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

El deber de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando se pretender proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces.

---

<sup>1</sup> La sentencia C-590 de 2005

La inconformidad de la parte accionante radica en que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso al parecer incurrió en una vía de hecho con ocasión en la omisión en suspender el embargo de los salarios que devenga como empleada en la Administración Municipal de Nobsa, a su vez, por la omisión en la devolución de los dineros que obran en el proceso, peticiones a las que afirma que el Juzgado accionado no ha dado respuesta.

Preciso es hacer claridad que ninguna discordia muestra la actora en la forma como se terminó el proceso, esto es, por desistimiento tácito lo que ocurrió mediante auto de 10 de marzo de 2016, según dan cuenta las piezas procesales contentivas del proceso ejecutivo 2013-00253-00; no así, respecto a las medidas cautelares, las que según su parecer se mantienen sin razón alguna por parte del Juzgado accionado y por la no entrega en su favor de los dineros que fueron retenidos.

Frente a las medidas cautelares preciso es indicar que no es cierto como lo pretende hacer ver la petente que el Juzgado accionado mantuvo vigente el embargo sobre su salario, habida cuenta que en el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito se decretó la cancelación de las medidas cautelares, distinto es que por secretaría no se hubiese dado cumplimiento a dicha orden, situación frente a la cual la aquí accionante tuvo a su disposición los medios de defensa necesarios a fin de recurrir a la secretaría del Juzgado desde el mes de marzo de 2016 a efecto de que le fueran expedido los oficios con destino al pagador del Municipio de Nobsa.

Frente a ello encuentra el Despacho que no es procedente que la actora alegue su propia incuria para cubrir la negligencia o descuido con su actuar en la omisión y no ejercicio de las herramientas que tuvo a su alcance para reclamar la protección de sus derechos, principio este decantado por la Corte Constitucional, entre otras en sentencia T-083 de 1998, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, refiriéndose sobre este aspecto, así:

*“De manera reiterada, la Corte ha sostenido que la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial. La regla anterior admite algunas especialísimas excepciones, en aquellos casos en los cuales se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado”.*

Esa misma Corporación en sentencia T- 213 de 2008, frente al tema de la negligencia en el ejercicio de los medios de defensa, señaló:

*“Por ello, ha de decirse como insistentemente lo ha indicado esta Corte, y como se quiere recalcar también en esta oportunidad, que la acción de tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. De otra forma, la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el*

*ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial”.*

En decisión más reciente T-732 de 2017, señaló en lo pertinente:

*“En atención a estas consideraciones, la Sala no observa que la accionante haya acudido a los medios ordinarios de defensa judicial a su alcance y mucho menos que la hubiere alegado al interior del proceso. Por tanto, no es procedente el amparo en tanto se estaría **supliendo la inactividad por negligencia o incuria de una de las partes procesales y se estaría empleando la tutela como una herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores.***

*Al respecto es importante recordar que como mecanismo residual y subsidiario, este amparo constitucional no puede reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, **ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello.***

*Como lo ha sostenido la Corte de manera reiterada la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. En tal sentido, la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

De acuerdo a lo anterior, no puede excusarse la actora en su negligencia pretendiendo que la presente acción se utilice como un mecanismo judicial al que puede recurrir para cubrir su descuido, inactividad u omisión en no reclamar los oficios de levantamiento del embargo sobre su salario.

Sin embargo, y pese a la desidia que mostró la actora en retirar los oficios de desembargo, luego de instaurarse ésta acción el Juzgado accionado mediante auto de 30 de septiembre de 2020 ordenó expedir oficios de cancelación de medidas cautelares sobre los bienes de los demandados, para lo cual el secretario del Juzgado dejó constancia de que fueron librados los oficios 989 y 990 dirigidos al Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa y a la Alcaldía Municipal de Nobsa, siendo remitidos vía correo electrónico a cada una de estas dependencias, tal como se observa a folio 18 del cuaderno No. 1 del proceso objeto de este debate, denotando con ello, la secretaría del Juzgado de instancia suplió la apatía de la accionante en el envío de los oficios de levantamiento.

A más de lo anterior, Igual situación se presenta en cuanto a la orden de entrega de los títulos judiciales que obran dentro del proceso, habida cuenta que, si bien indica la accionante que presentó solicitud ante el Juzgado accionado el 26 de Julio del presente año, no obstante, esa petición no se encuentra adjunta al expediente, como tampoco se allega prueba alguna de la remisión, radicación y/o envío por medio electrónico de la misma, situación frente a la cual, la accionante debe recurrir al trámite del proceso para conseguir ese cometido.

No obstante, tampoco se advierte que pese a existir otros medios de defensa judicial, deba flexibilizarse la acción de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando se pretender proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces, pues dicha situación no se concreta en favor de la accionante, o por lo menos los medios de convicción que allega no lo advierten.

En estas condiciones, encuentra el Despacho que al existir otros medios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para lograr su pretensión, y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la actora, se hace improcedente este medio de protección constitucional, por lo que así se declarará.

#### **IV. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la protección al debido proceso y acceso a la administración de justicia en favor de la aquí accionante señora **FLORINDA HERNÁNDEZ RINCÓN**, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**ANA MARÍA REYES PASACHOA**

AMRP/yachp

**Firmado Por:**

**ANA MARIA REYES PASACHOA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aac3ba9a3748dd3df5562ef6b669bef46c9199c987a91bd482674e02ebbe970c**

Documento generado en 09/10/2020 11:15:37 a.m.